Individualización de Audiencia de Lectura de Sentencia.

Fecha	Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.
Magistrado	**MARIA JOSE GARCIA RAMIREZ (R)**
Fiscal	HUGO ANDRÉS SALDÍAS DONOSO (AUSENTE)
Defensor	GONZALO HERNÁN GARCÍA ACEVEDO (AUSENTE) KAREN PAOLA FERNÁNDEZ SANTANDER (AUSENTE)
Hora inicio	11:31 AM
Hora termino	11:33 AM
Sala	EDIFICIO D, PISO 8, SALA 801
Tribunal	4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Encargado Acta	GISELLE VALENZUELA URIBE
Ayudante Audiencia	CAROLINA MUSABELI
RUC	1800566151-6
RIT	54 - 2020

NOMBRE IMPUTADO	**RUT**	**DIRECCION**	**COMUNA**
ARIEL ALBERTO GONZÁLEZ ARANCIBIA (LIBRE – AUSENTE)	0016523662-9	Calle Mar Brava N° 1169 Villa El Elqui	Renca
LEONEL GUSTAVO OLIVEROS SÁNCHEZ (PXOC STGO SUR-AUSENTE)	0017414661-6	Calle 114-B CASA Nº 989 Villa Lo Arrieta	Peñalolén.

Actuaciones efectuadas.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1800566151-6	54-2020	RELACIONES.: OLIVEROS SÁNCHEZ LEONEL GUSTAVO / Hurto simple por un valor de media a menos de 4	-	-
		RELACIONES.: GONZÁLEZ ARANCIBIA ARIEL ALBERTO / Hurto simple por un valor de media a menos de 4	-	-
		RELACIONES.: GONZÁLEZ ARANCIBIA ARIEL ALBERTO / RECEPTACION. ART. 456 BIS A.	-	-
		RELACIONES.: OLIVEROS SÁNCHEZ LEONEL GUSTAVO / RECEPTACION. ART. 456 BIS A.	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - SALDÍAS DONOSO HUGO ANDRÉS	-	-

		PARTICIPANTES.: Defensor. - GARCÍA ACEVEDO GONZALO HERNÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - FERNÁNDEZ SANTANDER KAREN PAOLA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1800566151-6 R.U.I.=54-2020	-	-

Dirigió la audiencia y procedió a la lectura de sentencia la magistrado doña MARIA JOSE GARCIA RAMIREZ, juez titular de este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

"La Presente acta solo constituye un registro administrativo que contiene una relación resumida de lo obrado y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia."

Registro de audio.

Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha cinco de marzo del presente año, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por los jueces, doña Isabel Espinoza Morales, quien preside e integrada por don Juan Carlos Urrutia Padilla y doña María José García Ramírez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de **Ariel Alberto González Arancibia**, cédula de identidad N°16.523.662-9, nacido en Limache 31 de diciembre de 1987, 32 años, soltero, conductor de Uber, domiciliado en Mar Brava 1169, Villa El Elqui, comuna de Renca, Santiago, representado por la Defensora Penal Pública doña Karen Fernández Santander; y, en contra de **Leonel Gustavo Oliveros Sánchez**, cédula nacional de identidad N° 17.414.661-6, nacido en Santiago, el 1 de noviembre de 1989, 30 años, soltero, sin ocupación, domiciliado en Pasaje 114-B Casa N° 989, Villa Lo Arrieta, comuna de Peñalolén, Santiago, representado por el Defensor Penal Público don Gonzalo García Acevedo

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal Hugo Saldías Donoso, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el **Ministerio Público dedujo acusación** en contra del imputado según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en que: "El día 11 de junio de 2018, alrededor de las 03:05 horas, los acusados Leonel Gustavo Oliveros Sánchez, Daniel Alejandro Rivera Rivera, Ariel Alberto González Arancibia e Ivo Alejandro Alarcón Rodríguez, previamente concertados, desplazándose en una camioneta marca JAC, PPU KKWR-94, la que no portaba placas patentes, conociendo o no pudiendo menos que conocer, que el referido vehículo había sido objeto de delito de robo, automóvil que mantenía un encargo vigente N° 4958-05-2018, por el delito de robo en lugar no habitado, concurrieron hasta la empresa "Sociedad Industrial y comercial Sergio Moukarzel y Cia. Ltda.", ubicada en calle Wenceslao Sánchez N° 45 de la comuna de Estación Central, y una vez en el lugar con el vehículo, forzaron el portón de ingreso a la empresa, para luego ingresar a sus dependencias y apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de 5 cajas con 23 sacos de guantes en su interior, 1 cuerda y 2 eslingas, especies avaluadas en la suma de $12.000.000 (doce millones de pesos),

siendo sorprendidos por Carabineros cuando cargaban las especies al interior del vehículo con el objeto de darse a la fuga.”

A juicio del Ministerio Público los hechos son constitutivos de un delito de receptación de vehículo motorizado en grado de desarrollo de frustrado y de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de desarrollo de consumado, delitos previstos y sancionados en los artículos 456 bis A y 442 N° 2, en relación al artículo 432 del Código Penal y a los acusados les corresponde en los hechos responsabilidad a título de autores, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que los ejecutaron en forma inmediata y directa.

Estima el Ministerio Público que en los hechos, respecto del acusado Leonel Gustavo Oliveros Sánchez, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; y, respecto del acusado Ariel Alberto González Arancibia, concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la de irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público solicita se imponga, al acusado a Leonel Gustavo Oliveros Sánchez, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM, la accesoria de conformidad al artículo 29 del Código Penal y costas y, en cuanto al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio la accesoria de conformidad al artículo 30 del Código Penal y costas; y, respecto de Ariel Alberto González Arancibia, por el delito de receptación de vehículo motorizado, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa 10 UTM, la accesoria de conformidad al artículo 29 del Código Penal y costas y, en cuanto al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria de conformidad al artículo 30 del Código Penal y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, **el Ministerio Público** señaló que ese día 11 de junio de 2018, los testigos, funcionarios de Carabineros, se encontraban cumpliendo servicio en la población y fueron solicitados porque se estaba cometiendo un robo en una empresa y se encuentran cuando los acusados, junto a dos sujetos más, cargaban un camión, por lo que se trataba de un delito

flagrante, así es que proceden a la detención de estas personas. Se acreditará el hecho con la declaración de los funcionarios de carabineros y del informe técnico y un testigo el encargo por robo del vehículo, más la prueba documental al respecto.
La **Defensa de Oliveros Sánchez**, señaló que controlará la prueba del Ministerio Público y, terminada la fase probatoria, hará las alegaciones que corresponda.
La **Defensa de González Arancibia**, señaló que pide la absolución de su representado porque la prueba del Ministerio Público no será suficiente para acreditar los delitos por los que se acusó.
CUARTO: Autodefensa. Que, preguntado el acusado **Leonel Oliveros Sánchez**, en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de renunciar a su derecho a guardar silencio, señalando que, el día que ocurrieron los hechos, se encontraba en Cerro Navia, lo llamó Ivo, alrededor de las 12, le dio una dirección, pasaje Ecuador, fue en micro, llegó alrededor de la 1 de la mañana a la calle Wenceslao Sánchez y al llegar se juntó con los que estaban allá. Solo conocía a Ivo, empezaron a cargar, registró adentro, vio lo que había, después de 1 hora empezó a cargar, alcanzó a cargar 10 sacos y llegó Carabineros, se escondió dentro del recinto, en el baño, hasta que lo detuvieron.
Al ser **interrogado por su Defensa** dijo que esto ocurrió el año 2018, la fecha exacta no la recuerda. No recuerda el apellido de Ivo, no lo conocía hace años y le propuso robar una bodega, tenía que dirigirse hacia el lugar donde había una fábrica, que era de guantes de cabritilla. Cuando llegó estaba Ivo esperándolo, los demás estaban dentro del recinto y había un camión. A la fábrica ingresó por un portón, que le abrió Ivo, el camión estaba en el patio de la empresa, al interior, era una camión ¾ color blanco, con la parte de atrás libre, no cerrada. Se puso a cargar sacos, cuando se dio cuenta que venían Carabineros, cada uno salió por su lado y él se escondió dentro de la fábrica, se dio cuenta de los Carabineros por las balizas, porque donde estaba cargando vio las balizas del vehículo. El camión blanco no lo había visto antes, solo cuando llegó a la empresa.
Al ser **interrogado por el Ministerio Público** dijo que cuando llegó había 3 o 4 personas más, de las cuales solo conocía a Ivo. No sabe cómo ingresaron ellos, ya que cuando llegó, Ivo le abrió el portón

de la empresa. Fue detenido al interior de la empresa y fue llevado a la comisaría en el vehículo pero iba solo. Los demás sujetos, a la mayoría los pillaron en la entrada, pero no supo a cuántos detuvieron hasta el día del control de detención, en que eran 4 y, dentro de ellos estaba Ivo, a las otras dos personas no las conocía, pero uno de ellos es el acusado González Arancibia a quien reconoce en audiencia. Pero no lo vio dentro de la empresa. El sacó sacos y cuando los cargaba vio que eran guantes de cabritilla, vio también una carpa que era para tapar la parte de arriba. No se dio cuenta si el camión tenía patente. Llegó al lugar del robo pasada la 1 de la mañana y no llegó en el camión, le parece que era un día viernes, llegó en la micro N°513, que transita toda la noche, no ha declarado ni en carabineros ni en la fiscalía.

Que, preguntado el acusado **Ariel González Arancibia**, en la oportunidad procesal pertinente, si deseaba prestar declaración, manifestó su intención de ejercer su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó en juicio como evidencia:

A) Prueba testimonial:

1.- Camilo Ariel Bascourt Rojas.-
2.- Joaquín Jesús Rodríguez León.-
3.- Marcos Moisés Peñaloza Carrasco.-

B) Prueba Documental:

1.-Copia de resultado de Búsqueda avanzada con solución provisoria N° 4958-05-2018, de la camioneta PPU KKWR. 94.
2.- Copia de la factura de compra del vehículo PPU KKWR.94, de los servicios de venta de automóviles Derco Center.

C) Otros medios de prueba:

1.- Set fotográfico que contiene 6 fotografías del sitio del suceso que dan cuenta de las bodegas de la empresa por donde ingresan los acusados forzando el portón, todas estas correspondiente al parte 4156 de la 21° comisaría de Estación Central.
2.- 3 fijaciones fotográficas que conforman el Informe Físico Técnico del Vehículo, documento

adjunto a la instrucción particular N°288, de fecha 12 de julio de 2018.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa La defensa del acusado se valió de los mismos medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público señaló que, estima relevante considerar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto del acusado que declaró, ya que efectivamente su declaración terminó de cerrar la teoría del caso del Ministerio Público, por cuanto aclaró cualquier duda respecto a la real ocurrencia delito y su participación. En cuanto al hecho, hora y lugar, se acreditó suficientemente con la declaración de los funcionarios aprehensores. En cuanto al delito de receptación, la Defensa podrá decir que el vehículo no tenía elementos de fuerza y ello es cierto pero el auto no tenía las patentes, lo cual, si bien no es suficiente, se debe considerar que tenía la mitad de su cuerpo al interior de la fábrica, con evidentes señales de que estaba siendo utilizado para un robo, al cual le estaban introduciendo mercadería y, por ello, no puede menos que pensarse que quienes lo estaban usando no podían menos que conocer su origen ilícito. En cuanto al delito de robo en lugar no habitado, estaban con especies repartidas en su interior, el vehículo cargado con las mismas especies que estaban dentro de la fábrica y hay un acusado que declaró y dijo que estaban realizando el robo de esas especies, las que cargaba en el camión, por lo que se trata de un delito de robo en lugar no habitado en grado de desarrollo de frustrado. Ambos acusados son autores de los delitos, considerando las circunstancias de su detención y, por ello, mantiene la pretensión de pena de la acusación, reconociéndole la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal al acusado Oliveros.

La **Defensa de Oliveros** indicó que la declaración de su representado señaló que acordó con una persona la colaboración en un acto ilícito, llegó al lugar, dijo cómo ingresó y la conducta que desplegó, pero la calificación que propone el Ministerio Público es la de robo en lugar no habitado, sin embargo, las modalidades de la ley no ha sido acreditadas. Lo que señalaron los Carabineros no coincide con lo que se vio en las fotografías, por lo tanto, lo que sucedió en su caso es un ingreso, cuando ya se estaba perpetrando un ilícito, estaba dentro de la fábrica con especies de las que no alcanzó a apropiarse, por

lo que es partícipe de un delito de hurto simple con la cuantía que señale el tribunal prudencialmente y solo en grado de desarrollo de tentado porque, cuando llegaron los Carabineros, se escondió, habían especies dentro del camión pero para poder sacarlas y disponer de estas especies faltaban muchas más etapas para configurar el grado de desarrollo de frustrado y así lo ha señalado la jurisprudencia en una sentencia del 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. En cuanto al delito de receptación dijo que el camión ya estaba en el lugar y no tenía cómo saber quién aportaba éste y los funcionarios dijeron que estaban todos alrededor del camión, por lo que no se cumplen los elementos subjetivos del tipo, no hay elementos de fuerza además y, por ello pide su absolución al respecto.

La **Defensa de González** señaló que insiste en la absolución de su representado en ambos ilícitos. En cuanto al delito de receptación, la prueba del Ministerio Público fue ineficaz para acreditar los elementos, tanto objetivos como subjetivos del delito, no estaba al interior, no lo conducía ni menos aun dentro del auto y tampoco fue sorprendido cargando el auto cuando fue detenido, por lo que la disposición del vehículo no fue acreditado y, en cuanto al elemento subjetivo, hay que señalar que el auto estaba aún con plástico porque estaba nuevo y mantenía la factura en la guantera, por lo que la falta de patente no fue suficiente, más aun cuando no tenía elemento de fuerza alguno. En cuanto al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, estima que no se pudo acreditar la fuerza, porque las declaraciones fueron contradictorias, un Carabinero dijo que el portón estaba dañado porque suponía que habían lanzado el vehículo a la reja pero no sabía si habían sacado fotografías que dieran cuenta de aquello y el otro dijo que el camión había botado el portón y que estaba en el suelo pero tampoco ello pudo acreditarse. En cuanto a la puerta de ingreso, uno de los testigos dijo que estaba dañada pero tampoco hubo fotografías de ello y el otro Carabinero no lo recordada. En cuanto a la ajenidad de la cosa, tampoco fue acreditada porque la víctima reconoció a las 11 de la mañana que le habían robado sus especies, pero no dijo qué especies eran, no se acreditó la propiedad de éstas de ninguna manera, debió venir el dueño de la empresa para acreditar ello, que es un elemento esencial. La declaración del coimputado no es suficiente para condenar a su representado. Y,

además, tampoco fue sorprendido apropiándose de especie alguna, estaba en la acera, ni siquiera dentro del inmueble, por lo que la prueba no superó el estándar probatorio para derribar la presunción de inocencia.
En su **réplica el Ministerio Público** señaló que, en cuanto a la calificación jurídica de hurto, hay elementos suficientes para acreditar la fuerza, si bien es cierto que no hay fotografías, ello sucedió porque, cuando fueron a hacerlo, la víctima ya había arreglado la reja, pero el resto de la prueba, dos testigos contestes de que la reja estaba vulnerada, sumado a que el elemento idóneo para efectuar dicha vulneración, fue el auto, el que se mostró.
Por su parte, la **Defensa de Oliveros** insistió en que el auto no tenía daños, por lo que no se sabe si fue usado para ingresar.
Y, finalmente, la **Defensa de González**, dijo que los testigos no fueron contestes y el hecho de que la víctima haya arreglado la reja, debió haberse acreditado.
NOVENO: en cuanto al delito de robo con fuerza en lugar no habitado.
a) Valoración de la prueba rendida y hecho acreditado. Se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal los elementos de convicción presentados en estrados, los que resultaron concordantes, precisos y claros en cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos por los que acusó el persecutor.
Para ello se contó con el testimonio de los funcionarios policiales que concurrieron al procedimiento, el Cabo 1° **Camilo Ariel Bascourt Rojas** y el subteniente **Joaquín Jesús Rodríguez León**, quienes dieron cuenta que, con fecha 11 de junio de 2018, mientras efectuaban labores de patrullaje, recibieron un llamado Cenco que les avisaba que debían dirigirse a calle Wenceslao Sánchez porque estarían robando una fábrica, por lo que fueron al lugar, cerca de la 3 de la mañana y pudieron observar a un grupo de 4 sujetos que estaban cargando sacos y bolsas a un camión de color blanco y quienes, al verlos, emprendieron la huida. Mientras el cabo Bascourt logró detener a dos de estos sujetos, el subteniente Rodríguez se abocó a la persecución de un tercer individuo quien huyó pero logró su detención a cuadras del lugar. Al cuarto sujeto lograron encontrarlo escondido dentro de la fábrica, una vez que llegó personal de apoyo, logrando ubicarlo al interior de un baño. Ambos

también señalaron que las especies que habían sido cargadas dentro del camión, esto es, guantes industriales, eran de las mismas que se encontraban dentro del inmueble, el cual estaba en su interior con señales de haber sido registrado.
El testimonio del cabo Bascourt fue acompañada de la exhibición de las fotografías del sitio del suceso en las que se logró apreciar la ubicación de la fábrica vulnerada y el frontis de ésta.
Sin embargo, en cuanto a la forma de ingreso a dicha dependencia, los deponentes no fueron claros, ya que mientras el primero de los testigos dijo que el camión estaba con la parte trasera en el ingreso del portón principal, el que se encontraba dañado, ya que aparentemente había sido golpeado por la camioneta y la puerta de ingreso estaba golpeada y abierta; el subteniente señaló que, cuando llegaron a la fábrica, ésta tenía abierta la reja, que el camión, con la parte trasera, había echado abajo el portón, así lo vio y el vehículo estaba sobre el portón, había una puerta o una mampara abierta, pero que no se fijó si estaba forzada.
Así las cosas, con la prueba rendida, logró acreditarse suficientemente que los hechos ocurrieron alrededor de la 3 de la mañana, en una fábrica ubicada en calle Wenceslao Sánchez de la comuna de Estación Central, ya que respecto de este punto los testigos fueron contestes, que había en el lugar 4 personas cargando un camión que estaba, con parte de su estructura, dentro del inmueble, en cuya parte trasera se ubicaban las especies que eran sustraídas desde el interior del establecimiento.
Las fotografías del sitio del suceso incorporadas por el Ministerio Público y que le fueron exhibidas al cabo Bascourt, mostraron el lugar de los hechos y cómo se encontraba éste, indicando el testigo los daños que él habría apreciado aquella madrugada.
Respecto del ánimo apropiatorio de los acusados, en cuanto sustrajeron especies desde el local comercial, se encuentra suficientemente acreditado, ya que éstas fueron encontradas dentro del camión al cual las estaban cargando, mas no, la fuerza utilizada para lograr dicha apropiación, ya que dicha acción, que en este caso consistiría en haber forzado no solo el portón de entrada de la fábrica sino que también haber forzado la puerta de entrada a ésta no se vio reflejado en forma fehaciente con los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, ya que los testimonios de los funcionarios policiales no fueron contestes al respecto y las

fotografías, por el contrario, no daban cuenta de fuerza alguna en la mentada fábrica, por lo que esta acción, (uso de la fuerza), no solo fue escasamente determinada por quienes concurrieron al lugar al momento en que ocurrían los hechos, sino que ello no se vio reflejado de forma alguna en las fotografías exhibidas en juicio. Por lo que no hay elemento alguno que haga referencia a que se haya procedido con la fuerza relatada por los testigos como medio para lograr la sustracción de las especies.

Así las cosas, también se estimó que los hechos acreditados no podían ser encuadrados dentro del delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación atendido que este ilícito, que atenta contra la propiedad, tiene por objeto la protección de los bienes que una persona tiene en un determinado inmueble y requiere de una forma especial de uso de la fuerza para vencer la esfera de resguardo que el propietario de éstos ha dispuesto con el fin de protegerlos.

En consecuencia, sólo queda tener por configurada la figura residual de la apropiación de bienes ajenos sin el ánimo de su dueño, cual es, el hurto.

Cabe señalar, que las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio para sustentar la tesis de cargo, fueron estimados creíbles y verosímiles por tratarse de elementos exentos de juicio de reproche desde un punto de vista objetivo, al provenir los testimonios de quienes estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma que los relataron, así como desde una perspectiva subjetiva, por cuanto no se advierten elementos que permitan cuestionar la legitimidad de la motivación que los ha hecho declarar en contra del acusado.

Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: **"El día 11 de junio de 2018, alrededor de las 03:05 horas, Leonel Gustavo Oliveros Sánchez y Ariel Alberto González Arancibia, previamente concertados, concurrieron hasta una empresa ubicada en calle Wenceslao Sánchez de la comuna de Estación Central, y una vez en el lugar, ingresaron a sus**

dependencias cargaron a un camión que estaba estacionado en la entrada del inmueble cajas con sacos de guantes en su interior, 1 cuerda y 2 eslingas, especies avaluadas prudencialmente en la suma de $100.000, siendo sorprendidos por Carabineros .”

b) Calificación Jurídica. El presupuesto fáctico establecido en el considerando precedente, es constitutivo del delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 446 N°2, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo tentado, perpetrado el día 11 de junio de 2018, recalificándose de esta forma el tipo penal por el cual acusó el Ministerio Público, previo el debate de rigor, de conformidad a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal.

El delito de hurto exige para su configuración, que el agente, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se apropie de cosa mueble ajena, conforme lo estatuido por el artículo 432 del Código Punitivo.

La apropiación, entendida, en el caso concreto, como la sustracción de una cosa desde la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de los funcionarios policiales, en cuanto sostuvieron que vieron a 4 personas que cargaban bolsas a una camión que se encontraba parcialmente dentro de una fábrica, con lo cual, además, se acreditó el elemento ajenidad exigido por la norma.

Sobre el carácter de cosa mueble, esto es, aquellas que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que las especies sustraídas, guantes principalmente, participan de estas características, que por lo demás, emana de su propia materialidad.

La falta de voluntad del dueño, también se probó con el mérito de los dichos de los mismos funcionarios policiales quienes dieron cuenta que las especies que se encontraban cargadas dentro del camión eran de la misma naturaleza de las que estaban dentro del inmueble y además señalaron haberse comunicado con el dueño de la fábrica quien les señaló que las especies eran de su propiedad.

En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda, que la motivación de los ejecutores, al realizar de la acción típica, fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio.

El valor de tasación de las especies, ella se encuentra dentro del margen establecido en el artículo 446 del Código Penal, en su numeral tercero, ya que, al no haber tenido antecedente alguno, certero de la cantidad de especies sustraídas, como tampoco de su valor, ellas debierán ser avaluadas prudencialmente por estos sentenciadores, estimando que superan la media Unidad Tributaria pero no pasa de las cuatro.

Sobre el grado de desarrollo del delito, cabe considerar que los ejecutares, solo alcanzaron a dar inicio a la acción, ya que para poder consumarla aún faltaban muchas etapas, esto es, terminar de cargar lo que estaban sustrayendo, sacar el camión de la empresa y llevárselo a un lugar determinado, por lo que faltaba más de un hecho directo para la ejecución del ilícito.

c) Participación. La participación penal que les ha correspondido a **Leonel Gustavo Oliveros Sánchez**, y a **Ariel Alberto González Arancibia**, es en calidad de autores. En el caso de Oliveros Sánchez no solo él mismo así lo reconoció en estrados al declarar que efectivamente había sido contactado por Ivo para efectuar la carga de sacos, de los cuales ignoraba su contenido, dentro de un camión. Ambos también, fueron sindicados en forma directa en estrados por los funcionarios policiales Bascourt Rojas y Rodríguez León, quienes señalaron que, cuando llegaron a lugar lograron la detención de los dos acusados, a quienes vieron previamente cargado sacos al camión que se encontraba estacionado con parte de su estructura dentro de la fábrica

DECIMO: En cuanto al delito de receptación, decisión absolutoria. Que, tal como se indicó en el veredicto, la prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditar el delito en cuestión y la participación de los acusados en éste. Así se decidió atendido que los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, Bascourt Rojas y Rodríguez León, dieron cuenta de la existencia de este camión ¾, marca Jac, que no contaba con sus patentes, pero que sí estaba dentro de la guantera de éste la factura de compra, la cual fue incorporada por el ente persecutor, refiriéndose solo uno de ellos a que éste tenía la chapa forzada, ignorando si se refería a las chapas de seguridad de las puertas o a la chapa de contacto. Sin embargo, el Cabo 1°, **Marcos Moisés Peñaloza Carrasco**, quien efectuó el peritaje del móvil, indicó que éste no

tenía signos de fuerza y que si bien no portaba sus patentes, al comunicarse con el propietario del móvil, éste señaló que aún no se las había puesto porque se trataba de un auto nuevo, el cual efectivamente se lo habían robado días atrás y de lo cual había dejado constancia en Carabineros, -documento que también fue incorporado por el Ministerio Público- y por ello aparecía en el sistema un encargo por robo vigente. Pero estos antecedentes, son insuficientes para entender que los acusados conocían o no debían menos que conocer el origen ilícito del móvil, más aun cuando tampoco estaban en posesión material de éste, ya que solo se indicó por los testigos Bascourt Rojas y Rodríguez León que fueron sorprendidos realizando labores de carga en la parte posterior del camión. Deberá así también desecharse el argumento del Ministerio Público en cuanto a que por el solo hecho que el automóvil haya sido utilizado para la comisión de un ilícito ello es un indicio del conocimiento espurio de la especie, ya que ello no está así señalado en la tipificación del ilícito.

Todas estas falencias impidieron tener por acreditado tanto el hecho punible como la participación que en él les habría cabido a los acusados en este delito, no quedando más que proceder a la absolución, ya que según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

UNDECIMO: Audiencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho, determinación y cumplimiento de la pena. Después de comunicado el veredicto de condena, se llamó a los intervinientes a discutir sobre la concurrencia de circunstancias modificatorias ajenas al hecho y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El **Ministerio Público** indicó que, estimando que concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de Oliveros Sánchez y respecto de González la del artículo 11 N°6. Para ello incorpora su extracto sin anotaciones, por lo que pedirá una pena de 21 días de prisión y multa de 1 Unidad Tributaria Mensual. En cuanto al extracto de

Oliveros registra anotaciones y también lo incorpora.
La **Defensa de Oliveros** dijo que comparte la pretensión punitiva del Ministerio Público, debe considerársele el tiempo que estuvo en prisión preventiva y por ende deben tenerse por cumplidas ambas penas.
La **Defensa de González**, también compartió la petición punitiva y que la forma de cumplimiento sea a través de la remisión condicional. Y en cuanto a la multa pide rebaja en 1/3, que se tenga por pagada con el día que estuvo privado de libertad y se omita su anotación en el certificado de antecedentes y pueda facilitársele la reinserción laboral.
DUODECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Le será reconocida la minorante de irreprochable conducta anterior contenida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, la que ciertamente favorece al encartado Ariel Alberto González Arancibia siéndole reconocida por el Ministerio Público, por cuanto en su extracto de filiación no aparecen antecedentes anteriores.
Y, respecto de Leonel Gustavo Oliveros Sánchez, le será reconocida la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N° 9 del Código Penal, teniendo presente para ello que el tribunal valoró el conjunto de sus dichos, y si bien existían antecedentes suficientes para, de igual modo dar por establecido, tanto los hechos cuanto la participación, indudablemente que su declaración fue un real aporte en el sentido y que el tribunal tomó los tomó en cuenta.

DECIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de la pena a imponer se tendrá presente:
i) Que, Leonel Gustavo Oliveros Sánchez y Ariel Alberto González Arancibia, fueron encontrados culpables de un delito de hurto, en grado de desarrollo de tentado, del artículo 446 N°3 del Código Penal, delito que tiene una pena asignada en la ley de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.
ii) Que, a Oliveros Sánchez lo beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9, mientras que a González Arancibia, la del artículo 11 N°6 de mismo cuerpo legal.
iii) Que, tratándose de un delito en grado de desarrollo de tentado, la pena a imponer debe

necesariamente ser rebajada en 2 grados, por lo que ésta quedará en prisión en su grado medio y, favoreciéndoles a ambos una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la pena no podrá imponerse en su máximo y, la multa, será rebajada, según lo permitido en el artículo 70 del mismo cuerpo legal, a 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, la que en ambos casos se tiene por cumplida, con el tiempo que estuvieron privados de libertad .

iii) Atendido que las especies sustraídas fueron recuperadas sin daño alguno, debe considerarse que la extensión del mal causado fue mínima y ello será considerado al momento de la determinación de la pena a aplicar.-

DECIMO CUARTO: Ley 18.216. Que, atendida a que esta es la primera sanción penal que recibe el acusado González Arancibia y que la pena a imponer será de prisión en su grado medio, se cumplen con todos los presupuestos del artículo 4° de la ley 18.216 modificada por la 20.603, por lo que se sustituirá el cumplimiento de la pena por la remisión condicional de la pena.

Por esta razón, se establece como plazo de observación, un plazo de un año, en donde el condenado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) La residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;

b) La sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuariales; y,

c) El ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

En el evento que el acusado, deba cumplir efectivamente la pena privativa de libertad a la que ha sido condenado, se deja constancia que, si bien registra 1 día de abonos a considerar, por la audiencia de control de la detención del día 11 de junio de 2018, según consta del certificado del Jefe de Tramitación de causas del Tribunal, dicho día, al serle sustituido por el pago de la multa, no debe considerársele para dichos efectos.

DECIMO QUINTO: Ley 18.216. Atendido el mérito de los antecedentes del sentenciado González Arancibia, la menor extensión del mal causado y por tratarse de una primera infracción penal en su vida, se dará lugar a lo señalado en el artículo 38 de la ley 18.216, oficiándose al efecto al Servicio de Registro Civil para los fines correspondientes.

DECIMO SEXTO: Costas. Que no serán condenados en costas los acusados, por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública

Por lo que, atendido el mérito de las consideraciones precedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 15 N° 1, 28, 67, 69, 70, 443 y 446 N°3, todos del Código Penal; 1, 36, 39, 41, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Se condena a **Leonel Gustavo Oliveros Sánchez** y a **Ariel Alberto González Arancibia**, ya individualizados, a la pena de **21 días de prisión en su grado medio**, al pago de multa de media UTM, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autores** de un delito de **hurto**, en grado de tentado, cometido el día 11 de Junio de 2018, en la comuna de Estación Central.-

II.- Que, se **absuelve** a **Leonel Gustavo Oliveros Sánchez** y a **Ariel Alberto González Arancibia**, del cargo de ser autores de un delito de receptación de vehículo motorizado, presuntamente cometido el día 11 de Junio de 2018, en la comuna de Estación Central.-

III.- Que, la pena impuesta, a Leonel Gustavo Oliveros Sánchez, se le tendrá por cumplida, con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad, como también lo será la multa; y, en el caso de Ariel Alberto González Arancibia se le sustituye por la de remisión condicional, en la forma y plazos señalados en el considerando Décimo Cuarto.-

IV.- No se condena en costas a los sentenciados por haber estado representado por la Defensoría Penal Pública.

V.- Ofíciese al Servicio de Registro Civil, para los fines del artículo 38 de la ley 18.216, según lo dispuesto en el considerando Décimo Quinto.

VI.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse

los antecedentes necesarios al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

VII.-Devuélvase la prueba y antecedentes incorporados por los intervinientes.

Redactó la sentencia la magistrado doña María José García Ramírez.

REGISTRESE y COMUNÍQUESE.

RIT N ° 54-2020

RUC N ° 1800566151-6

Pronunciada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares doña Isabel Espinoza Morales, don Juan Carlos Urrutia Padilla y doña María José García Ramírez.